

AUTO N. 04287
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado No. 2017ER00706 del 05 de enero de 2017, se informó a esta Autoridad Ambiental sobre el presunto incumplimiento en materia ambiental que se viene presentando en el predio con nomenclatura urbana calle 62 B sur No. 70 – 05 (CHIP AAA0168TMHY), localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., solicitando una visita de inspección y vigilancia a fin de verificar las condiciones señaladas.

Que, como consecuencia de lo anterior, se llevó a cabo por parte de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría una visita técnica al predio antes mencionado el día 11 de enero de 2017, en donde se registraron presuntos incumplimientos normativos en materia de gestión de residuos peligrosos y aceites usados.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 00836 del 19 de febrero de 2017** (2017IE34510), en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

4.2 RESIDUOS PELIGROSOS

¿Genera RESPEL?	SI
¿Genera Aceites Usados?	SI
Disposición de la totalidad de los RESPEL	INADECUADA

(...)

4.2.3 CUMPLIMIENTO NORMATIVO (artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015).

Obligaciones del Generador de Residuos	Observaciones
a) Garantiza gestión y manejo integral.	El usuario Fabián Antonio Ávila no realiza una gestión ni manejo integral de los residuos peligrosos, debido a que no se cuenta con soportes de los registros de la generación, tipo y cuantificación mensual, ni tipo de manejo externo que se le realiza a estos.
b) Cuenta con Plan de gestión documentando: origen, cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente.	El usuario no cuenta con Plan de Gestión Integral de Residuos o desechos Peligrosos que incluya el componente de prevención y minimización, manejo interno y externo ambientalmente seguro, ejecución, seguimiento y evaluación del plan.
c) La peligrosidad de los desechos está identificada y caracterizada.	El usuario no tiene identificada la peligrosidad de los residuos peligrosos generados en el establecimiento.
d) Se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados.	Los residuos peligrosos no se encuentran correctamente empacados, embalados ni etiquetados.
e) Cumple con Decreto 1609 de 2002 (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad).	No tienen hojas de seguridad de los residuos peligrosos que generan, ni tarjetas de emergencia.
f) Se encuentra registrado conforme Resolución 1362 de 2007.	El establecimiento no se encuentra inscrito en el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos.
g) El personal está capacitado para el manejo de residuos y cuenta con los equipos adecuados.	El establecimiento no cuenta con un programa de capacitación para el personal sobre las condiciones de manejo de los residuos peligrosos.
h) Se encontró Plan de Contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades o derrames.	No cuenta con plan de contingencia
i) Se encontraron certificaciones de los últimos 5 años del almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final.	No cuenta con ningún acta o certificaciones externas para los residuos peligrosos que genera.
j) Planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.	No se tienen documentadas las medidas preventivas o de control relacionadas con los residuos o desechos peligrosos que genera.
k) Se presentaron las licencias o permisos del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final.	Se desconocen los gestores externos que realizan el manejo de los residuos peligrosos generados.

4.2.4 ACEITES USADOS RESOLUCIÓN No. 1188 DE 2003

4.2.4.1 Artículo 6 Res. 1188/2003- Obligación del acopiador primario.

OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN
a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente	El usuario no se encuentra inscrito como acopiador primario.
b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.	El usuario no presentó soportes de recolección y movilización de aceites usados.
c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.	El usuario no presentó soportes de recolección y movilización de aceites usados.
d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.	No se evidencia soportes
e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.	Esta información se evalúa en la siguiente tabla con mayor detalle.

4.2.4.2 Artículo 6 – literal e) Res. 1188/2003 - Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados para el Acopiador de Aceite

OBLIGACIONES	OBSERVACIONES
A. ÁREA DE LUBRICACIÓN	El área de lubricación se realiza en el parqueadero de su predio y en espacio público, el cual posee una conexión directa con el alcantarillado pluvial.
B. EMBUDO Y/O SISTEMA DE DRENAJE	No se cuenta con ningún embudo ni sistema de drenaje por lo que se evidencia depósito de aceite sobre el suelo.
C. RECIPIENTES DE RECIBO PRIMARIO	Está elaborado en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos, cuenta con agarraderas que garantizan la manipulación segura del recipiente
D. RECIPIENTE PARA EL DRENAJE DE FILTROS Y OTROS ELEMENTOS IMPREGNADOS DE ACEITES USADOS	No está dotado de un embudo que soporta los filtros u otros elementos a ser drenados, por lo que no se evitan derrames, goteos o fugas.
E. ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL	No se evidenció el uso de elementos de protección personal.
F. TANQUES SUPERFICIALES O TAMBORES	Se desconoce el tipo de recipiente en el que se tiene almacenado el aceite usado
G. TANQUES SUBTERRÁNEOS	No aplica
H. DIQUE O MURO DE CONTENCIÓN	No se cuenta con ningún dique o muro de contención que confine posibles derrames, goteos o fugas
I. CUBIERTA SOBRE EL AREA DE ALMACENAMIENTO	Cuando llueve se produce escorrentía lo que genera que el aceite se desplace hacia el sumidero de la calle 62 D sur.
J. ÁREAS DE ACCESO A LA ZONA DE ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE LOS ACEITES USADOS	El establecimiento no cuenta con un área que permita el acceso a la zona de almacenamiento y permita la operación de los

	<i>vehículos autorizados para la recolección y transporte de aceite usado.</i>
K. MATERIAL OLEOFILICO PARA EL CONTROL DE GOTEOS, FUGAS O DERRAMES	<i>El establecimiento no cuenta con algún tipo de material oleofílico para el control de goteos, fugas o derrames.</i>
L. EXTINTOR	<i>En el establecimiento no se cuenta con un extintor localizado a una distancia menor a 10 m de la zona donde se realiza el almacenamiento temporal de los aceites usados.</i>
M. HOJAS DE SEGURIDAD Y LISTADO ENTIDADES DE EMERGENCIA	<i>El usuario no cuenta con la hoja de seguridad de los aceites usados y el listado de entidades de emergencia fijas en un lugar visible.</i>
N. MOVILIZADOR	<i>El usuario no presentó los reportes de movilización.</i>
O. PLAN DE CONTINGENCIA	<i>El establecimiento no cuenta con el Plan de Contingencia, que contenga plan estratégico, plan operativo, plan informativo y recursos del plan.</i>
P. INSCRITO COMO ACOPIADOR PRIMARIO	<i>El usuario no se encuentra registrado como acopiador primario.</i>
Q. PRESENTA CERTIFICADOS O REGISTROS DE CAPACITACION EN MANEJO DE ACEITES USADOS	<i>El usuario no presentó certificados o registro de capacitación de manejo de aceites usados.</i>

4.2.4.3 Artículo 7 Res. 1188/2003 - Prohibiciones del Acopiador Primario.

PROHIBICIONES	OBSERVACIÓN
<i>a) El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento.</i>	<i>El usuario no cuenta con este tipo de tanques</i>
<i>b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.</i>	<i>Se desconoce el gestor externo que realiza la disposición de los residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados, por lo que se cree que se realiza con la misma empresa que realiza la recolección de residuos domésticos.</i>
<i>c) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barraduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.</i>	<i>Se evidenció la mezcla de trapos contaminados con aceites usados con residuo sólidos orgánicos e inorgánicos, ni con mezcla de aceite usado.</i>
<i>d) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.</i>	<i>Se genera la mezcla de aceites usados con aguas lluvias debido a que esta actividad se realiza en espacio público.</i>
<i>e) El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.</i>	<i>Durante la visita se evidenció que el cambio de aceite motor y/o de transmisión se realiza en espacio público.</i>
<i>f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.</i>	<i>Se desconoce el tiempo que almacenan el aceite usado, la disposición final que se le realiza a éste y si los gestores externos cuentan con licencia ambiental para el manejo de éstos.</i>

PROHIBICIONES	OBSERVACIÓN
<i>g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.</i>	<i>Se evidenció manchas de derrames de aceites al sistema de alcantarillado.</i>
<i>h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.</i>	<i>Se evidenció manchas de derrames de lubricantes al suelo.</i>
<i>i) Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente.</i>	<i>Se desconoce si el establecimiento actúa como dispositor final o si los gestores externos que realizan el manejo de estos cuentan con la respectiva licencia ambiental.</i>

5. CONCLUSIONES

CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO APLICA
<i>Durante la visita realizada el día 11/01/2016 al predio Cll 62 D # 70 – 05 sur, no se observó que se efectúe el lavado de los vehículos a los que se les presta el servicio de mecánica general y lubricación, por esta razón el usuario no es objeto de registro ni permiso de vertimientos.</i>	
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
<i>El señor FABIAN ANTONIO ÁVILA identificado con C.C. 93084128, genera residuos de tipo peligroso de las corrientes Y8 (Aceite usado), y Y18 (filtros usados y trapos contaminados con hidrocarburos) en el predio ubicado en la Cll 62 D # 70 – 05 sur por tanto debe dar cumplimiento al artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.</i>	
<i>De acuerdo con la visita realizada el 11/01/2016, se evidenció el incumplimiento de todos los literales del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, conforme a lo descrito en el numeral 4.2.3 del presente concepto técnico.</i>	
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO
<i>El señor FABIAN ANTONIO ÁVILA identificado con C.C. 93084128, presenta incumplimiento de acuerdo a lo evidenciado durante la visita realizada el 11/01/2016, de todos los literales del artículo 6 y los literales b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 7 de la Resolución 1188 de 2003, de acuerdo a lo mencionado en los numerales 4.2.4.1, 4.2.4.2 y 4.2.4.3 del presente concepto técnico.</i>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (…).”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…).”

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00836 del 19 de febrero de 2017**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida de la siguiente forma:

En materia de residuos peligrosos:

- **Decreto 1076 de 2015** *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (...)"

En materia de aceites usados:

- **Resolución No. 1188 DE 2003 "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital".**

"(...) ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.

b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.

c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

(...)

b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.

c) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.

d) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.

e) El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.

f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.

g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.

h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo. (...)"

Que, así las cosas, se indica que una vez analizado el **Concepto Técnico No. 00836 del 19 de febrero de 2017**, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte del señor **FABIAN ANTONIO AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.084.128, toda vez que:

RESIDUOS PELIGROSOS

- No realiza una gestión ni manejo integral de los residuos peligrosos, debido a que no se cuenta con soportes de los registros de la generación, tipo y cuantificación mensual, ni tipo de manejo externo que se le realiza a estos.
- No cuenta con Plan de Gestión Integral de Residuos o desechos Peligrosos que incluya el componente de prevención y minimización, manejo interno y externo ambientalmente seguro, ejecución, seguimiento y evaluación del plan.
- No identifica la peligrosidad de los residuos peligrosos generados en el establecimiento.
- Los residuos peligrosos no se encuentran correctamente empacados, embalados ni etiquetados.
- No tienen hojas de seguridad de los residuos peligrosos que generan, ni tarjetas de emergencia.
- El establecimiento no se encuentra inscrito en el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos.
- El establecimiento no cuenta con un programa de capacitación para el personal sobre las condiciones de manejo de los residuos peligrosos.
- No cuenta con plan de contingencia
- No cuenta con ningún acta o certificaciones externas para los residuos peligrosos que genera.
- No se tienen documentadas las medidas preventivas o de control relacionadas con los residuos o desechos peligrosos que genera.

- Se desconocen los gestores externos que realizan el manejo de los residuos peligrosos generados.

ACEITES USADOS

- No se encuentra inscrito como acopiador primario.
- No presentó soportes de recolección y movilización de aceites usados.
- No cuenta con soportes de la realización de capacitaciones adecuada al personal que labora en las instalaciones ni simulacros de atención a emergencias
- No cuenta con ningún embudo ni sistema de drenaje por lo que se evidencia depósito de aceite sobre el suelo.
- No está dotado de un embudo que soporta los filtros u otros elementos a ser drenados, por lo que no se evitan derrames, goteos o fugas.
- No se evidenció el uso de elementos de protección personal.
- Se desconoce el tipo de recipiente en el que se tiene almacenado el aceite usado.
- No cuenta con ningún dique o muro de contención que confine posibles derrames, goteos o fugas
- Cuando llueve se produce escorrentía lo que genera que el aceite se desplace hacia el sumidero de la calle 62 D sur.
- El establecimiento no cuenta con un área que permita el acceso a la zona de almacenamiento y permita la operación de los vehículos autorizados para la recolección y transporte de aceite usado.
- El establecimiento no cuenta con algún tipo de material oleofílico para el control de goteos, fugas o derrames.
- En el establecimiento no se cuenta con un extintor localizado a una distancia menor a 10 m de la zona donde se realiza el almacenamiento temporal de los aceites usados.
- No cuenta con la hoja de seguridad de los aceites usados y el listado de entidades de emergencia fijas en un lugar visible.
- No presentó los reportes de movilización.

- El establecimiento no cuenta con el Plan de Contingencia, que contenga plan estratégico, plan operativo, plan informativo y recursos del plan.
- No cuenta con tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento.
- Se desconoce el gestor externo que realiza la disposición de los residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados.
- Se evidenció la mezcla de trapos contaminados con aceites usados con residuo sólidos orgánicos e inorgánicos, ni con mezcla de aceite usado.
- Se genera la mezcla de aceites usados con aguas lluvias debido a que esta actividad se realiza en espacio público.
- Durante la visita se evidenció que el cambio de aceite motor y/o de transmisión se realiza en espacio público.
- Se desconoce el tiempo que almacenan el aceite usado, la disposición final que se le realiza a éste y si los gestores externos cuentan con licencia ambiental para el manejo de éstos
- Se evidenció manchas de derrames de aceites al sistema de alcantarillado y al suelo.

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **FABIAN ANTONIO AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.084.128, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **FABIAN ANTONIO AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.084.128, quien desarrolla actividades de mantenimiento y lubricación de vehículos, dentro del predio de la calle 62 B sur No. 70 – 05 de la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo al señor **FABIAN ANTONIO AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.084.128, en la calle 62 B sur No. 70 – 05 de la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO 20230094 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	26/07/2023
CARLOS ANDRES SEPULVEDA	CPS:	CONTRATO 20230827 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	15/05/2023
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/06/2023
JAVIER ALFREDO MOLINA ROA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	24/06/2023
TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220660 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	23/07/2023
LIZETH TATIANA DIAZ GONZALEZ	CPS:	CONTRATO 20230049 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	04/07/2023
GERMAN ODILIO RUIZ CELIS	CPS:	CONTRATO 20230785 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	04/07/2023
Aprobó: Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/07/2023

Expediente: SDA-08-2023-1168
Proyectó SRHS: Ángela María Torres Ramírez
Revisó SRHS: Carlos Andrés Sepúlveda
Revisó SRHS: Javier Alfredo Molina Roa
Aprobó SRHS: Reinaldo Gélvez Gutiérrez